



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-53/2024

PROMOVENTE: ALEJANDRA GARZA
VÁZQUEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, marzo veinte de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite Acuerdo de Sala por el cuál declara **improcedente** el asunto general indicado al rubro y reencauza el escrito presentado por la parte promovente al **Instituto Electoral de Tamaulipas**².

ANTECEDENTES

Del escrito de denuncia y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El trece de marzo, Alejandra Garza Vázquez presentó un escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra de Arturo Soto Alemán, por la presunta

¹ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

² En lo sucesivo OPLE.

comisión de faltas administrativas graves y violencia política en razón de género, cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, enriquecimiento ilícito, conflicto de intereses, tráfico de influencias y abuso de funciones; ello, con motivo de diversos hechos atribuidos al denunciado.

2. Registro, turno y radicación. La Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente **SUP-AG-53/2024** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³. Asimismo, en su oportunidad, radicó el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

Así pues, la decisión que al efecto se tome no constituye un aspecto de mero trámite, toda vez que este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, debe dilucidar cuál es el cauce que se le dará al escrito de la parte promovente y el pronunciamiento

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



correspondiente.

Segundo. Competencia. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para determinar lo relativo al cauce que se debe dar al escrito que originó el presente asunto general, debido a que lo aducido por el promovente no se encuentra previsto dentro de las competencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, y se debe determinar si lo expuesto implica una posible controversia en materia electoral, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia originaria⁵.

Tercero. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que es improcedente el asunto general, debido a que no constituye un auténtico medio de impugnación por el cual se controvierta un acto de autoridad o de algún partido político, ni se alega la afectación a un derecho político-electoral que pueda ser reparado mediante los mecanismos de defensa competencia de este órgano jurisdiccional.

Contexto de la controversia.

Denuncia. De la lectura del escrito presentado por la parte promovente, se advierte que su verdadera intención es denunciar a Arturo Soto Alemán, quien, según se advierte de la narrativa de la promovente, pretende postularse *–mediante reelección–* a un cargo de elección popular en el ámbito local del Estado de Tamaulipas, específicamente como diputado local del Congreso de dicha entidad. Esto es así, pues le atribuye la comisión de diversas conductas, entre ellas la de violencia política en razón de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); y 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-53/2024

género, cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, enriquecimiento ilícito, conflicto de intereses, tráfico de influencias y abuso de funciones.

En ese sentido, al no advertirse que el asunto tenga relación directa con alguna elección federal o algún tema que sea de la competencia exclusiva de este Tribunal Electoral, ni tampoco, en principio, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral o alguno de sus órganos desconcentrados, al ser patente que la promovente pretende hacer del conocimiento la supuesta comisión de infracciones que, al parecer, únicamente repercuten a nivel local, esta Sala Superior considera reencauzar el asunto al **Instituto Electoral de Tamaulipas**, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, determine lo que en Derecho corresponda.

Marco jurídico. Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ se estableció un sistema de medios de impugnación cuyo propósito es garantizar que los actos y las resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Por su parte, en el diverso 99 de la CPEUM se previó que este Tribunal Electoral funciona de manera permanente con una Sala Superior y con Salas Regionales, las cuales son competentes para conocer de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En el artículo 3, apartado 1, de la Ley de Medios se señaló que el sistema de medios de impugnación previstos en la propia Ley

⁶ En adelante se le podrá referir como CPEUM.



tiene por objeto garantizar que todos los actos y las resoluciones electorales se sujeten a los principios antes referidos, así como la definitividad de los actos y las etapas de los procesos electorales.

Así, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto tutelar los principios de constitucionalidad y de legalidad, respecto de los actos de autoridades en la materia y de los partidos políticos, así como proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Con base en lo anterior, es indispensable que quien acuda al Tribunal Electoral efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución proveniente de una autoridad comicial o de algún partido político, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación a sus derechos políticos o electorales, de manera que la sentencia que se dicte se pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad, pudiendo confirmar, revocar o modificar la decisión combatida, sin que ello comprenda la investigación de posibles ilícitos en la materia, pues ello compete a las autoridades administrativas electorales, según el ámbito competencial que corresponda.

Caso concreto. Como se precisó, el asunto general que se analiza es improcedente, debido a que, de la lectura del escrito que lo originó, se advierte con claridad que no constituye un auténtico medio de impugnación por medio del cual se controvierta un acto de autoridad o de algún partido político, ni se aduce la afectación a un derecho político-electoral en lo particular.

Distinto de ello, la pretensión de la parte promovente es denunciar al diputado local Arturo Soto Alemán, por las razones ya precisadas, lo que, a juicio de la promovente, podrían ser

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-53/2024

susceptibles de constituir alguna infracción a las leyes de la materia.

Lo que, a su consideración, le afecta en su calidad de tamaulipeca, a la sociedad en general y al erario público, ya que, señala, su proceder ha dañado al estado y al país, afectando el desarrollo social, laboral e incluso internacional, por permitir el paso de migrantes.

En ese orden de ideas, toda vez que la denuncia se relaciona con una persona que pretende reelegirse como diputado local en el Congreso del Estado de Tamaulipas, corresponde al OPLE de esa entidad conocer del escrito y determinar lo que en Derecho corresponda, ya que los hechos únicamente se circunscriben al ámbito local.

Lo anterior es así, porque de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la CPEUM; así como 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende un régimen sancionador electoral que se basa en una distribución competencial para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores que atiende *–esencialmente–* a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún proceso electoral, ya sea local o federal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:



- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**.⁷

Es así que, en el caso, y de un análisis preliminar que no prejuzga sobre la procedencia del caso, se advierten elementos que apuntan a que la competencia para conocer del asunto, corresponde al OPLE, pues es a quien le corresponde conocer de las denuncias por posibles ilícitos en la materia, cometidos en el ámbito local que, además, en términos de las constancias de autos, únicamente repercutirían en dicha demarcación, sin que se advierta de manera clara la actualización de alguna hipótesis de la competencia exclusiva de la autoridad nacional electoral.

Medidas cautelares y de protección. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte promovente solicita el dictado de medidas cautelares en el sentido de que se suspenda la difusión y transmisión de los promocionales de radio y televisión transmitidos en beneficio del denunciado, en su reelección al

⁷ Consultable en el enlace siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-53/2024

cargo de diputado local, toda vez que se contraponen a sus acciones como servidor público, y pueden confundir a la ciudadanía al momento de votar.

Asimismo, solicita el retiro de propaganda de espectaculares, hasta en tanto no se acredite que ha sido exonerado de las acusaciones en su contra.

Sin embargo, lo concerniente a las medidas cautelares respecto de radio y televisión, si bien es competencia exclusiva del INE, ello por sí mismo es insuficiente para remitir el asunto a dicho instituto, pues en quien reside la competencia para conocer del caso es al OPLE, quien, de así suceder, podrá solicitar al INE las medidas pertinentes en dicha materia; ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Por ende, lo concerniente a las medidas cautelares y de protección le compete de manera exclusiva al OPLE, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con sus atribuciones.

Tampoco pasa inadvertido que en el caso la promovente refiere que la persona denunciada ha cometido violencia política contra las mujeres por razón de género, y que pide medidas de protección. Sin embargo, no se advierten elementos para que esta Sala Superior pueda decretarlas en función del criterio sustentado en la jurisprudencia 1/2023, de rubro **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**, pues en el caso no se advierte ningún señalamiento ni alguna narrativa de hechos por la que se desprenda, ni siquiera



de manera indiciaria, que se esté ante un caso urgente, ni que exista riesgo inminente de afectar la vida, integridad o libertad de la promovente, por lo que no existen bases para conceder su pretensión de manera excepcional.

Por tanto, en todo caso, lo concerniente a las medidas de protección, así como a las cautelares que solicita, tendrán que ser objeto de análisis por parte de la autoridad destinataria del asunto, acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, invocable en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley de Medios.⁸

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias al OPLE, previas anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias del expediente para que proceda conforme a Derecho, sin que lo aquí determinado implique prejuzgar sobre la procedencia del asunto⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Es **improcedente** el asunto general.

⁸ Similar criterio se tuvo en los Acuerdos de Sala recaídos a los expedientes SUP-AG-37/2024, SUP-AG-20/2024 y acumulado.

⁹ Aplica en lo conducente, la razón esencial de la jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

ACUERDO DE SALA
SUP-AG-53/2024

TERCERO. Se **reencauza** el escrito al **Instituto Electoral de Tamaulipas**, en los términos precisados en este acuerdo.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al Instituto Electoral de Tamaulipas y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.